REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002220190022301
Demandante: Jesika Juliet Seña Guevara
Demandados: Herederos de Jorge Augusto Ortiz Álzate
INV. PAT. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO** contra la sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

> *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (…), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

> *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*

2. Los reparos de la demandada apelante se concretan en que el *a quo* no apreció la prueba genética, el escrito de aclaración presentado y la respuesta brindada con lo cual se concluye la no paternidad reclamada, ya que no se logra la probabilidad de parentesco exigida en la ley.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO** contra la sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la vinculación y remisión de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA (Defensor de Familia adscrito a esta Corporación)
javier.silva@icbf.gov.co

Dr. VIRGILIO ALFONSO HERNÁNDEZ CASTELLANOS (Ministerio Público adscrito a esta Corporación)
vhernandez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8cfcff67d57afc3d2f40b8686cf4f74e680e042073fbba99fe821a0de678be6
Documento generado en 31/01/2022 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica